En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., G. A. C/ G., C. J. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 69 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N° 405/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. El 21/12/2023 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva y su aclaratoria en fecha 02/02/2024, la que fue apelada el 01/02/2024 (ID 1362085) por la parte demandada. Recurso concedido en fecha 07/02/2024.

2. **La sentencia.** La sentencia dictada en la instancia originaria declaró HACER LUGAR a la demanda y, en consecuencia, condenó a C. J. G., D.N.I. X., a abonar G. A. R., DNI X., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de pesos que surja de la liquidación a efectuarse en la etapa de ejecución correspondiente, con más intereses.

Impuso las costas a cargo del demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Se tuvo en cuenta para así decidir lo

normado por la ley XIII.4 (arts. 5, 6, 7, 8, 23, 38, y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto.

3. **Los agravios de la parte demandada.** Los agravios de la parte demandada se orientan a cuestionar la decisión de la A quo al hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora, con basamento sólo en la declaración de los testigos de dicha parte.

En primer término la parte demandada se agravia al afirmar que el Señor Juez a quo al fallar, solo se limita a realizar un ligero análisis de la declaración de los testigos ofrecidos por la parte actora para fundamentar su decisorio, otorgándoles un mayor peso y una excesiva presunción de verdad frente a los testigos ofrecidos por esta parte, ello sin tener en cuenta las tachas de testigos oportunamente presentadas.

Hace referencia a que la declaración testimonial del Sr. Z. (compañero de trabajo e interesado en que R. gane el pleito) indica que trabajo con el actor de febrero de 2021 hasta febrero de 2022, es decir, nunca jamás vio al Sr. R. antes de esa fecha (febrero del 2021); que la declaración testimonial de la Sra. P. (cuñada) por su parte indica que lo vio en la carnicería desde el 2019 o 2020 (no puede precisarlo) e indica que cortaba la carne y de ahí se la pasaba a la cajera; mismo relato -casi idéntico- realiza el Testigo Sr. N. (jubilado) quien indica ser remisero, ello pese a que el municipio local informo al expediente que carece de licencia de taxi y/o remis.-

Sostiene que el A quo sustentó toda la Sentencia es el testimonio de los testigos del accionante, los cuales, fueron oportunamente tachados en cuanto a su idoneidad por las razones ut supra expuestas, sin haber el Juez de grado considerado aunque sea mínimamente las tachas presentadas ni los testimonios de los testigos de esta parte.

En segundo término se agravia esta parte al considerar que el Juez de grado al momento de sentenciar determinó que la causa de despido no logro ser justificada, toda vez que no se encuentran acreditados en autos los hechos que motivaron el despido con causa dispuesto por el demandado.

Indica que el Juez de grado omite toda mención del registro fílmico acompañado, de la denuncia en comisaría y de los tickets adjuntos, mediante los cuales se acreditaba contundentemente el hecho y/o causa generadora del despido, la cual, coincide con lo mencionado por el testigo M. y con el contenido de la misiva enviada al Sr. R., quien misteriosamente nunca jamás menciono dicha circunstancia a lo largo de su demanda ni a través de sus testigos.-

Asimismo el Señor Juez a quo omitió hacer algún tipo de mención al expediente caratulado *"S. M., C.S A. C/ G., C. J. S/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY" (EXPTE. 391, AÑO 2022*) no haciendo una valoración total de la prueba, habiendo basado su sentencia solo en la presunción de verdad de los testigos del Sr. R.

En tercer término se agravia el Sr. G. en cuanto afirma que el Juez de grado entiende erróneamente que la categoría de auxiliar B es la que corresponde al Sr. R. desde el inicio de la relación laboral, ello por la simple razón de que los testigos del accionante indicaron haberlo visto atender al público. Cuestión que es cierta, pero desde el momento en que el actor fue cambiado de categoría a auxiliar B, como lo demuestran los recibos de haberes y no desde el principio de la relación laboral como se afirma.

En cuarto término el demandado se agravia en tanto el Juez a quo ha considerado una fecha de ingreso distinta del actor en la relación laboral.

Menciona que el Juez solo tuvo en cuenta el testimonio más beneficioso para el actor, basándose para ello solo en la presunción a favor del trabajador, habiendo omitido realizar un análisis más extenso en lo que refiere a la fecha

de inicio, jamás cuestionada antes del despido con causa, ello sin perjuicio que no realiza análisis de las tachas formuladas.

Por último afirma que siendo correcta la fecha de ingreso obrante en los recibos de haberes, su categoría, carga horaria y siendo más que ajustada a derecho la causa en la cual se funda el despido formulado por el Sr. G., es que solicita a los Jueces de esta Excelentísima Cámara que revoquen en todos sus términos la sentencia en crisis.-

4. El tratamiento de los agravios

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982;

y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2.- Valoración de la Prueba testimonial. En el primer y cuarto agravio, que trataré en forma conjunta atento su estrecha vinculación, la recurrente plantea su objeción con respecto a los testigos sobre los que la sentencia forma su convicción respecto de la fecha de ingreso y categoría laboral que el actor se desempeñaba.

Afirma que la Jueza de grado, ha omitido en su sentencia considerar las tachas a los testigos, realizada oportunamente.

Tal argumento central del agravio, no se condice con las constancias de autos, desde que la sentencia de grado, al tratar las tachas planteadas dispuso: "*En relación a la tacha del testigo N., no obstante la Municipalidad de Puerto Madryn informó que no posee licencias de remis o taxi a su nombre, sabido es que los choferes de dichos servicios no son todos titulares de licencias, existiendo choferes que conducen utilizando o alquilando la licencia de terceros, por lo que el no poseer licencia de taxi o remis a su nombre no es óbice para tener por válidos sus dichos, que se basan no en su actividad como chofer, sino en su concurrencia a la remisería y sus compras habituales en el local del demandado. En cuanto al testigo M., el mismo se limita a expresar no haber visto al testigo a la tarde, a lo que debe resaltarse que el hecho de que el testigo no haya visto al actor, no significa que no haya trabajado. Debe recordarse que los dichos de quienes aseveran haber presenciado o percibido hechos positivos concretos, quitan relevancia a los de quienes deponen en*

forma negativa, puesto que la circunstancia de que ellos no hayan visto o sentido aquellos, no significa que no hayan ocurrido (CNCiv., sala "B", noviembre 29-974, "Moguilevsky, Marcelino c. Orlando, Oscar L.", L.L. 1975-A, 719)."

En este sentido, cabe recordar que es una facultad privativa de los Jueces de grado, el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica. La prueba testimonial, en el proceso laboral, recolecta indicios que constituyen un mecanismo idóneo para formar la convicción del Juez. Dicha prueba no necesariamente debe ser categórica y contundente, sino que debe bastar para incidir argumentativamente sobre el judicante en la creación de su convicción. (Ver mi criterio en CAPM, en autos caratulados: "CH., W. M. c/ S., J. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley.", Expte. 87/2018, sent. del 31/07/18, Reg. N° 58/18).

La pauta fundamental que el Juez debe seguir, consiste en la determinación del grado de convicción que le ofrece el testimonio en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que expone, así como también a la mayor o menor facilidad con que pueden percibirse y recordarse (Conf. PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Lexis Nº 2507/004573).

El Juez de grado es soberano en selección y valoración de prueba como asimismo con el resultado que se sigue de su análisis, cuestiones no revisables en esta instancia.

En este sentido, se ha precisado que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 14/12/2012, Montes Hilda c. Transporte Larrazábal C.I.S.A. y otros s/daños y perjuicios, La Ley Online, AR/JUR/71676/2012).

La sana crítica, ha de enmarcar el camino de interpretación del juzgador (ver mi voto en CAPM, en autos: "P. Y. B. c/ F. A. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", sent. del 04/05/20, Reg. bajo el N° 21/20 SDL publicada en EUREKA)

Bajo éste último parámetro, entiendo que la a quo le ha dado particular trascendencia a los testimonios de Z., F., P. y N., cuyas declaraciones resultan coincidentes al describir las tareas de atención al público en la carnicería, y la fecha de ingreso del actor en el año 2019, los testigos F., N. y P..

El pronunciamiento, luego de detallar lo declarado por cada testigo, analiza las testimoniales aportadas sosteniendo que: "*queda claro de los testimonios de los testigos Z., F., P. y N., que el actor realizaba tareas de atención al público en la carnicería, lo cual implica una actividad de venta, además del corte de carne, afirmando incluso la testigo F. que el actor a veces estaba sólo y le cobraba, tareas que se encuentran tipificadas en el CCT 130/75, claramente, en el art. 10 "Personal de ventas", categoría b) vendedores.…"* y que: "*los testimonios obrantes en autos también brindan indicios respecto a que el trabajador habría comenzado a prestar tareas en el año 2019. Así, la testigo F. es clara al expresar que ella comenzó a comprar en el local del demandado al mudarse, en 2019, y que el actor ya estaba allí. También el testigo N. refiere como fecha de comienzo el año 2019, así como la testigo P.. Sólo el testigo G. refiere que el actor trabajó desde noviembre o diciembre de 2020, lo que se contrapone, incluso, con lo aseverado por el demandado, restándole credibilidad. Tendré, entonces, como fecha de inicio de la relación laboral el 5 de octubre de 2019.*"

Por ello, sin perjuicio de los embates del quejoso sobre la valoración de la prueba testimonial, no encuentro elemento alguno que me persuada que la misma ha sido incorrecta, arbitraria, o descontextualizada en relación al resto del plexo probatorio.

A mayor abundamiento, como ya he dicho, las tachas fueron consideradas al sentenciar y tampoco procede la reiteración de argumentos anteriores, ya expresados en los alegatos (fs. 160/163).

Y de las constancias de autos, tampoco surge que la prueba sea falsa o que no responda a la realidad de los hechos. Por el contrario, advierto que, de la referenciada testimonial, surge la prueba necesaria que sella la suerte adversa a la posición de la parte demandada.

Por lo tanto, considerando, -como ya dije-, que el Juez es soberano en la valoración de los testimonios en función de los principios de la sana crítica racional, esto es, las reglas de la lógica y de la experiencia, y que las mismas, a mi modo de ver, han sido aplicadas con recto criterio por éste, las testimoniales puesta en crisis adquieren total eficacia.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.3.- Prueba de la causa de despido. La quejosa se agravia al disentir con la conclusión de la sentenciante de grado, en cuanto entendió que no se encuentran acreditados en autos los hechos que motivaron el despido con causa dispuesto por el demandado, y refiere que no se tuvo en cuenta el registro fílmico acompañado, la denuncia en comisaría y los tickets adjuntos.

De la documental ofrecida en la contestación de demanda a fojas 64 (CD con video, tickets y fotocopia de denuncia policial) se advierte que la misma, fue desconocida por la actora al contestar el traslado de la misma a fojas 69 y no se produjo en autos, la prueba subsidiaria ofrecida para el caso de desconocimiento de la documental.

Además, véase que a fojas 134 se decretó la caducidad de la prueba informativa dirigida a la Unidad Fiscal de esta ciudad, y ello fue debidamente considerado por la sentenciante al disponer*: "no fue producida*

prueba suficiente que acredite la existencia de los mismos, toda vez que, si bien se acompaña copia de denuncia policial, la prueba informativa ofrecida a la Unidad Fiscal no fue producida".

Por otro lado, la quejosa tampoco señala que hechos supone acreditados con el expediente citado, y cuales fueron certeramente las supuestas omisiones o errores, de la judicante en este punto.

Lo expuesto evidencia que la queja deducida en este aspecto, constituye un mero desacuerdo con la interpretación dada por el Juez, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, lo que no es suficiente para sostener un recurso de apelación. Y aún cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

En este sentido, tratándose el despido de la ruptura del vínculo contractual, queda claro que es a la empleadora a quien le incumbe aportar prueba fehaciente sobre el hecho o los hechos que justifiquen el distracto. Y si la prueba no es fehaciente, y deja en cambio en el ánimo del juzgador una actitud dubitativa, debe desecharse la medida dispuesta por la patronal y tomar al despido como injustificado, mandando a pagar las indemnizaciones de ley.

Pues quien invoca un hecho tiene a su cargo la prueba del mismo, por ello quien invoca una justa causa de despido debe probarla. Por ende, si es la patronal quien dispone el mismo, deberá demostrar la verosimilitud de dichos hechos, con pruebas que resulten eficaces y contundentes.

Producido el despido directo, queda en cabeza del empleador demandado la carga de la prueba de la causa de justificación que invoca —en el caso, que el actor participó en las irregularidades que le imputa y por las cuales entiende configurada una pérdida de confianza que impide la prosecución del vínculo laboral— y si tal objeto no ha sido alcanzado, carece de justificación la rescisión del vínculo, más allá de la existencia o no de actividad probatoria del actor —artículos 377 del Código Procesal Civil y Comercial y del artículo 499 del Código (CNTrab., Sala VII, Ruarte, Javier Horacio c. Casino Buenos Aires S.A., 15/02/2008, TR LALEY AR/JUR/1093/2008)

Probada la cesantía dispuesta por el empleador, corresponde a la patronal acreditar las causas que, de conformidad con la ley, exoneran de la obligación de indemnizar. (SCJBA, Sosa, María S. c. Comunicaciones de Mercado Cono Sur, S. A., 27/11/1984; TR LALEY AR/JUR/1570/1984)

Por todo lo expuesto, no se encuentran acreditados en autos los hechos que motivaron el despido con causa dispuesto por el demandado, y por ello el agravio debe ser desestimado.

4.4.- Categoría de auxiliar B desde el ingreso. La apelante afirma que los testigos del accionante indicaron haberlo visto atender al público, pero eso ocurrió, desde el momento en que el actor fue cambiado de categoría a auxiliar B, como lo demuestran los recibos de haberes y no desde el principio de la relación laboral como se afirma.

Contrariamente a lo sostenido por la quejosa, las declaraciones testimoniales consideradas por la judicante de grado, no realizan el corte temporal que pretende la demandada, sino que en general hacen referencia a todo el período laborado en que vieron al actor cumplir tareas de atención al público, así el testigo N., A., refiere que al actor lo veía desde octubre o

noviembre de 2019, porque él iba a comprar carne y el actor lo atendía; por su parte P., D., afirma que a R. lo vio desde 2019 o 2020. R. hacía atención al público, le cortaba la carne, la atendía, él le hacía el pedido, y se lo daba a la cajera; la testigo F., S., manifestó que la atendía siempre él en la carnicería de la calle E. y C., le quedaba en frente. Ella lo vio desde agosto de 2019, cuando vivió un año y medio allí, y que, las tareas que hacía el actor eran de atención, siempre la atendía él, a veces estaba en el fondo, había otro carnicero. R. iba a la cámara, traía carne, les cortaba la carne, a veces el actor estaba sólo, y a veces había una cajera.

Finalmente, el testigo Z. L. A., refiere una fecha posterior, porque dice haber trabajado con el actor a partir del año 2021, y refiere que: trabajó con R. desde febrero de 2021 hasta febrero de 2022, un año más o menos, para Javier. R. hacía atención al público y todo lo de la carnicería.

Lo expuesto evidencia, que la queja de la recurrente intenta una interpretación forzada de las testimoniales consideradas por la sentenciante, que no se ajusta al real contenido de las mismas.

Y como ya he referido supra, cabe recordar que respecto a la valoración de la prueba, es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica. (Ver mi criterio en CAPM, en autos: ”M, A. E. c/ P. P. & Q. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley“, Expte. N °20 - Año 2018, sent. del 08/05/18, Registrada bajo N° 39/18 SDL).

En este sentido, corresponde al apelante explicitar y dar contenido a la crítica en torno a la valoración. Es decir, debe demostrar por qué la misma resulta arbitraria. Pues los jueces cuentan con amplias facultades en la valoración de la prueba rendida en el expediente, no hallándose obligados a justificar su decisión con base en la totalidad de los elementos aportados, bastando en

el caso de marras que la sentencia se encuentre correctamente fundada en los extremos que resulten relevantes para sustentar el fallo.

Así se ha sostenido que: "Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales. Es que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa de los jueces de las instancias de mérito y tal prerrogativa conlleva la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios, descartando otros, sin que sea necesario expresar en la sentencia la valoración de todos ellos, sino únicamente de los que resulten necesarios para el fallo de la litis" (Sentencia del 21 de diciembre de 2009, N° Interno 45-C-09, Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería, Trelew, Chubut, Sala B, Id SAIJ: FA09150315).

De los fundamentos esbozados por el apelante ninguno goza de fuerza convictica en ese sentido, por lo que debe darse prevalencia a la valoración de la prueba efectuada por el a quo, por ello el agravio será rechazado.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y el criterio sostenido por este Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, corresponde fijar honorarios profesionales para la parte apelante.

Con relación a los honorarios del letrado R. P. F., teniendo en cuenta el éxito obtenido y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijarlos en el 25 %, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Los agravios de la parte demandada:

3.1).- Valoración de la prueba testimonial:

De manera preliminar, atento la estrecha vinculación entre los cuestionamientos formulados respecto de la valoración de la prueba testimonial en los agravios primero y cuarto, coincidiendo con el análisis realizado por mi colega preopinante, he de tratar los mismos en forma conjunta.

En relación a este punto, adelanto que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Debo destacar que el hecho de que el apelante no

concuerde con la apreciación de la prueba testimonial que realiza la Jueza de Primera Instancia no constituye un agravio per se sino, más bien, una mera discrepancia con lo resuelto en el decisorio atacado.

Es que, la jueza de grado, ha realizado una valoración de la prueba testimonial, analizando distintos postulados como pueden ser la verosimilitud de los hechos que se narran, la espontaneidad del relato, existencia de contradicciones o no.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Ello sin perjuicio de las tachas realizadas a los testigos, en tanto, las mismas han sido puestas en conocimiento de la sentenciante y las mismas han sido tratadas por la jueza de grado, en consecuencia, respecto de tal cuestión claramente la sentencia ha hecho una valoración de los aspectos sustanciales de los distintos testimonios, por lo que, la distinta opinión del apelante de ninguna manera resulta suficiente para apartarse de lo resuelto en la instancia anterior.

Insisto, el recurrente no logra bajo ningún aspecto conmover la valoración que la a quo realizó respecto de las declaraciones testimoniales de Z., F., P. y N., no desvirtuando los argumentos del sentenciante al momento de valorar las pruebas referidas ni revertir, en todo caso, los dichos de los testigos respecto de los hechos que conocieron, los cuales, necesario es destacar –me refiero a los dichos de los testigos-, resultan coincidentes respecto de las tareas y fecha de ingreso del actor.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica,*

el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

Los argumentos esgrimidos por el recurrente, no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia de grado, apareciendo como meras discrepancias con la valoración probatoria realizada por la jueza de los distintos testimonios aportados.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).- Prueba de la causa de despido:

Entiende el apelante que la a quo concluyó erróneamente la falta de acreditación de los hechos que culminaron con el despido con causa esgrimido.

Adelanto que el agravio no ha de prosperar.

Es que, claramente las partes del proceso son quienes deben aportar los elementos probatorios tendientes a dar sustentos a sus alegaciones tanto al demandar como al contestar demanda.

En el caso de autos, si bien la demandada al contestar demanda ofrece cierta prueba que sustentan su postura, no debe perderse de vista que la documental aportada fue desconocida por el actor y no se produjo prueba alguna que desvirtúe tal negativa.

De otro lado, a fs.134 se decretó la caducidad de la prueba informativa dirigida a la Unidad Fiscal de esta ciudad.

Tales pruebas se encontraban en cabeza de la apelante y no fueron producidas.

"*Producido el despido directo, la carga de la prueba de la*

causa del mismo queda en cabeza del empleador y de no ser así cae la justificación de rescisión del vínculo más allá de la existencia o no de actividad probatoria del trabajador" (CNAT, Sala VII, "Rojo Eliberto c. Matriplast S.A s/ Despido", 02/03/2006).

En los supuestos de despido con causa, la carga de probar la misma compete al empleador, ello es así en los términos del art. 381 del CPCC de aplicación supletoria al proceso laboral conforme las disposiciones del art.44 y ccdtes. de la Ley XIV, N°1.

Tampoco aporta elemento alguno el apelante respecto de los hechos que supone probados.

Los argumentos esgrimidos por el recurrente, no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia de grado, apareciendo como meras discrepancias con la valoración probatoria realizada por la jueza de los distintos elementos aportados.

Resulta improcedente entonces, admitir el agravio de la parte demandada en este punto, en tanto se encuentra motivado por su disgusto respecto de la valoración probatoria efectuada por la a quo, dado que para que las observaciones que las partes realicen logren una favorable acogida, es menester aportar probanzas que desmerezcan las conclusiones alcanzadas, las que ciertamente no han sido aportadas, lo que me lleva al convencimiento, como ya he anticipado, que la prueba fue valorada adecuadamente por la a quo.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.3).- Categoría de auxiliar B desde el ingreso: Señala el apelante que de las manifestaciones de los testigos aportados por el actor, surge que éste cumplía tareas de atención al público, desde que

fuera incluido en la categoría B, mas no desde la fecha de ingreso a laborar bajo sus órdenes.

Disiento con la apreciación del apelante.

Es que, no surge de las testimoniales obrantes en autos, tal distinción respecto del momento en que el actor comenzó a desarrollar tareas de atención al público, es más, los testigos son coincidentes respecto de que dichas tareas fueron realizadas por el actor desde el inicio de la relación laboral que lo unía al ahora demandado.

Así lo relatan en base a distintas circunstancias, los testigos N., P. y F.

No se me escapa que el testigo Z. manifiesta una fecha posterior, pero ello se debió a que comenzó a laborar con el actor recién en el año 2021 según sus propios dichos.

Entiendo que la interpretación realizada por el apelante de los testimonios referidos, resulta desacertada, motivo por el cual el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la parte demandada – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado R. P. F. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA AFIRMATIVA**.

A la **SEGUNDA CUESTION,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1.- CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.

2.- IMPONER las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3.- FIJAR los honorarios del letrado R. P. F. en el 25 % la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.

2.- IMPONER las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3.- FIJAR los honorarios del letrado R. P. F. en el 25 % la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4.- **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.